

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°4217-12-2019-SGTV-MPT

Talara 27 de diciembre del 2019.....

VISTA, la papeleta de Infracción al Tránsito N°009309, de fecha 29 de noviembre del 2019, impuesta al administrado **ALAMA CRISANTO JUNIOR**, identificado con DNI 48719079, con domicilio en A.H NUEVA ESPERANZA MZ. D1 LT.38- EN EL DISTRITO DE PARIÑAS- PROVINCIA DE TALARA; por haber cometido la infracción tipificada en el Código M.02 del Reglamento Nacional de Tránsito, el Expediente de Proceso N°00022152, el Expediente de Proceso N°00023309 e INFORME N° 101-12-2019-GDRBV-A.SGTV-MPT;

CONSIDERANDO

Que, la papeleta de vista, que corresponde al administrado **ALAMA CRISANTO JUNIOR , CONDUCTOR** del vehículo automotor de placa de rodaje N°2304PA; determina que ha incurrido en la Infracción contra el Reglamento de Tránsito, registrada con el código de infracción **M.02**, el cual según el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre corresponde a: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo” de calificación MUY GRAVE sancionable con una multa pecuniaria del 50% de una UIT ,Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años , y como medida preventiva: Internamiento del vehículo y Retención de la licencia de conducir, con Responsabilidad Solidaria del Propietario.

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1 del artículo 86° del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, establece: “Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones”.

Que, a través del Expediente de Proceso N° 00022152, de fecha 06/12/2019, el administrado **ALAMA CRISANTO JUNIOR** , identificado con DNI 48719079 presenta DESCARGO DE PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°009309 en contra de papeleta N°009309, de fecha 29/11/2019, la cual lo sanciona por la comisión de la infracción M2.

Que, a través del Expediente de Proceso N° 0002339, de fecha 24/12/2019, el administrado **ALAMA CRISANTO JUNIOR**, identificado con DNI 48719079 solicita se ANEXEN DOCUMENTOS A DESCARGOS CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°009309.

Que, como es de verse, en el expediente de proceso referenciado, el administrado solicita ANULACIÓN DE PAPELETA N°007267, sin embargo dicha pretensión deberá adecuarse a lo previsto en el TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, Título Preliminar Artículo IV, numeral 1.6, que a la letra dice: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, en concordancia con el artículo 86, numeral 3, de la referida norma legal.

Que, antes de evaluar el fondo de la solicitud, debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de PROCEDIBILIDAD, exigidos para la tramitación de este, así se ha previsto en el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC:



2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

- 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

Que, así es importante verificar si el administrado ha cumplido en presentar su pedido en el plazo perentorio de cinco días hábiles luego de impuesta la Sanción Administrativa, por lo que es de advertirse la PIT N°009309, fue impuesta el 29/11/2019 y el escrito de Descargo, el día 06/12/2019, cumpliendo con el plazo máximo de 5 días para su correspondiente contradicción, procediéndose a la evaluación del fondo de la solicitud.



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”

Que, de la revisión de oficio de la papeleta referida se constata que se ha omitido en llenar los siguientes rubros: N° DE LICENCIA DE CONDUCIR, DATOS DEL TESTIGO (*TIPO DE DOCUMENTO, N° DOC. DE IDENTIDAD, AP. PATERNO, AP.MATERNNO, NOMBRES, FIRMA*) PRUEBAS DEL TESTIGO (*FÍLMICO, FORTOGRÁFICOS OTROS*), TIPO: SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, TIPO: SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO, incumpliendo lo normado en el Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, en su Artículo 326: Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, dice a la letra:

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, deben contener como mínimo los siguientes campos:
 - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
 - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
 - 1.3. Clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor.
 - 1.4. Número de la placa única nacional de rodaje del vehículo motorizado.
 - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular, o en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo.
 - 1.6. Conducta infractora detectada.
 - 1.7. Tipo y Modalidad del Servicio de Transporte.
 - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
 - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la PNP asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
 - 1.10. Firma del conductor.
 - 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional el Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.
 - 1.12. Información complementaria:
 - a) Lugares de pago.
 - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
 - c) Otros datos que fueran ilustrativos.
 - 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
 - 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción
2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, la papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:
 - 2.1. Los campos citados en los Numerales 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.13, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible. (El subrayado es nuestro).
 - 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el Numeral 2. Del artículo 10 Del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por todo lo expuesto y del análisis realizado al haberse infringido además con la no observancia del artículo 326 del Decreto Supremo N° 16-2009-MTC , incisos: 1.3,1.7, 1.13 y 1.14, sobre los Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, el administrado ALAMA CRISANTO JUNIOR, ha desvirtuado la validez y eficacia de la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 009309, de fecha 29 NOV 2019, por lo que su petición debería de ser declarada fundada y consecuentemente nula de pleno derecho la papeleta de infracción al tránsito N°009309.

Que, se ha incumplido con lo normado en lo establecido al D.S N°028-2009-MTC, el cual establece el procedimiento de detención de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano; por lo que se puede observar en el Acta De Intervención Policial N°177, el Efectivo Policial Interviniente es el SO. 2DA. PNP Rogger Jarek Baca Neira, por lo tanto debió consignar sus datos en la Papeleta de Infracción al Tránsito N°009309 de fecha 29/11/2019, en el **RUBRO DE DATOS DEL TESTIGO.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en su Artículo 327, se establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la Papeleta: Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

- 1.- Intervención para la detección de infracciones del conductor en la vía pública para la imposición de la Papeleta por infracciones detectadas en la vía publica el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:
 - a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
 - b) Solicitar al conductor la documentación referida al artículo 91 del presente Reglamento.
 - c) Indicar al conductor el código y descripción de las infracciones detectadas.
 - d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento en la Papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
 - e) Solicitar la firma del conductor.
 - f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la Papeleta, concluida la intervención.
 - g) Dejar constancia del hecho en la Papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá válidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, en referencia a la CONCLUSIÓN DEL INTERNAMIENTO, nos remitimos al segundo párrafo del artículo 301 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que a la letra dice: ***"...De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento y remolque..."***.

Estando a los considerandos antes indicando y de conformidad a lo establecido por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS ; Ley 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1º y 6º, que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito y normas modificatorias, puesta en vigencia desde el 25 de abril del año 2014 y artículos 102 Y 103 del Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF de esta Provincial.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la acumulación de los expedientes Expediente de Proceso N° **00022152** y Expediente de Proceso N° **00023309** en un único procedimiento VISTO con Expediente de Proceso N° **00022152**, por los fundamentos indicados.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el administrado **ALAMA CRISANTO JUNIOR**, consecuentemente **NULA DE PLENO DERECHO** la PIT 009309 de fecha 29/11/2019, que lo sancionaba con la infracción M.02 el cual según el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre corresponde a: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal , bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"** de calificación MUY GRAVE sancionable con una multa pecuniaria del 50% de una UIT ,Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años , y como medida preventiva: Internamiento del vehículo y Retención de la licencia de conducir, con Responsabilidad Solidaria del Propietario, por todo lo expuesto y del análisis realizado al haberse infringido además con la no observancia del artículo 326 del Decreto Supremo N° 16-2009-MTC , incisos: 1.3,1.7, 1.13 y 1.14, sobre los Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, el administrado, ha desvirtuado la validez y eficacia de la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 009309, de fecha 29 NOV 2019.

TERCERO: INGRESAR, la presente resolución al Registro Nacional de Sanciones.

CUARTO: ENCARGAR, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.

QUINTO: NOTIFICAR al administrado infractor **ALAMA CRISANTO JUNIOR**, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....c.c

INTERESADO
 UTIC
 OAT_(SE ADJUNTA PIT ORIGINAL)
 ARCHIVO (FOLIO)
 WAG/Gdrbv

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

 Abg. Wilton Enrique Anzola Torres
 SUB GERENTE TRANSITO Y VIALIDAD

